

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: ORDINARIO LABORAL propuesto
por ELIBERTO GIL PEÑA contra CUERPO
DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
CIMITARRA.**

RAD: 68-190-3189-001-2018-00386-01

En Grado Jurisdiccional de Consulta

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito
de Cimitarra.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la procedibilidad del Grado Jurisdiccional de Consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de

Cimitarra, fechada el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. Eliberto Gil Peña, por medio de apoderado judicial, presentó demanda con el objeto de que se declarara contrato de trabajo a término indefinido entre éste y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cimitarra en el interregno comprendido entre el 3 de mayo de 2003 al 31 de julio de 2017, en consecuencia deprecó el pago de salarios, primas legales, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización moratoria¹.

2º. Admitida la demanda², la parte demandada le da la respectiva contestación³, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e interponiendo las excepciones de *prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, cosa juzgada y la genérica*.

3º. Evacuadas las etapas procesales del trámite laboral, el Juzgado de Conocimiento puso fin a la instancia mediante sentencia proferida el Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en la que declaró la existencia del vínculo laboral en los términos deprecados. Asimismo, declaró

¹ Ver archivo PDF No. 6 Carpeta de Primera Instancia.

² Ver archivo PDF No. 10 *ibídem*.

³ Ver archivo PDF No. 12 *ibídem*.

probadas las excepciones de mérito denominadas prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligaciones demandada, en consecuencia negó las demás pretensiones; condenó proporcionalmente en costas a la parte vencida y ordenó la remisión a esta Corporación en caso de no ser recurrida para surtir el grado jurisdiccional de Consulta.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizada la procedibilidad del Grado Jurisdiccional de Consulta en relación con la sentencia proferida en Primera Instancia el pasado cinco (05) de diciembre se ha colegido que no fue totalmente adversa al trabajador para que esta Corporación tenga Competencia para fallar. Por ello, deberá disponerse la declaración de inadmisibilidad de la Consulta con los efectos consecuenciales a que haya lugar.

En relación con el instituto jurídico del grado Jurisdiccional de Consulta reglado en el artículo 69 del CPLSS, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia⁴, en sede de Constitucional ha señalado los alcances con fundamento

⁴ Reiterada en STL7860-2018, STL 11589-2020 entre otras.

en la Constitucionalidad de la norma de la siguiente manera:

“Pues bien, frente al tema objeto de controversia, cabe señalar que, recientemente esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante la sentencia STL12750-2017, rad. 74517, en donde se decidió un caso similar al que ahora nos ocupa, en donde se puntualizó:

*Al respecto se tiene, es necesario indicar que pese a que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, consignó que «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas», lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esta norma procesal, resolvió «Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, **las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**», en relación con lo anterior, consideró que:*

4.5.5. El derecho a la efectiva administración de justicia -CP, 228- frente a los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores -CP, 48 y 53-. El grado de consulta no es un recurso o medio de impugnación, lo que implica que es ajeno a la actividad que pueda desplegar el demandante sea en causa propia o a través de apoderado judicial. En ese sentido, la ley protege con más garantías al trabajador que tiene un pleito de mayor cuantía frente a aquel cuyas pretensiones son inferiores a los 20 Sml/v; tal y como se desarrolló en el marco normativo, es de la esencia de este control jurisdiccional, revisar integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes, entre ellas a la más débil de la relación, y con ello una efectiva administración de justicia. Por anterior, los derechos reclamados en única instancia reciben un trato injustificado al excluir de la revisión de la legalidad del fallo totalmente adverso del control judicial

de consulta. En la jurisprudencia constitucional, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores no pueden ser desprotegidos en función de su valor pecuniario. Ante la desproporción del sacrificio de los derechos de los trabajadores mediante la adopción de un mecanismo de descongestión, encuentra la Sala Plena que la norma sólo sería constitucional bajo el entendido de que las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador, (...).

(...) **5. Condicionamiento.** Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) **cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.**

6. Razón de la decisión. Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. **Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional.**

De lo anterior, es claro que el órgano constitucional de cierre pretendió la protección a los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador y no emitió pronunciamiento alguno frente a las sentencias que son adversas a la Nación,

al departamento o al municipio, de ahí que se insiste en que solo se amplió la competencia del superior del juez que emitió la sentencia en única instancia, pero únicamente en cuanto a las providencias que son totalmente adversas al trabajador.”

En el presente evento y de acuerdo con los antecedentes resaltados, observa la Corporación que, la decisión que se ordenó consultar declaró la existencia de la relación laboral, denegó las demás pretensiones invocadas en la demanda, condenó en costas y dispuso la Consulta; en el numeral primero ordenó expresamente lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR entre el señor EDILBERTO GIL PEÑA como trabajador y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CIMITARRA, SANTADER como empleador, existió un vínculo laboral durante el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2013 y el 31 de julio de 2017”

En ese orden de ideas, el grado de jurisdiccional previsto en el artículo 69 del CPLSS, al trabajador, opera única y exclusivamente cuando la sentencia haya sido totalmente desfavorable, y en este evento, el numeral primero del fallo como se dejó denotado anteriormente, se reconoció la existencia del contrato entre las partes, aspecto que le es favorable al demandante, y que per se descarta la consulta de la decisión.

Siendo así las cosas, esta Corporación no tiene competencia para tramitar y fallar el Grado jurisdiccional de Consulta frente a la decisión adopta por el Juzgador de Conocimiento de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), deberá entonces declararse inadmisibles, con las órdenes consecuenciales.

Una vez ejecutoriado éste auto devuélvase el proceso al Despacho para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme éste proveído devuélvase el

proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO